



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 26 de febrero de 2016.-----

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones I, XI, XVIII y XXIX, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2015-444-SPA-332, relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

El 6 de febrero de 2015, una persona que en apego al artículo 38 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, presentó ante el modulo móvil de este organismo público descentralizado una denuncia, a través de la cual manifestó los siguientes hechos:

(...) ruidos y emisiones a la atmósfera generados por un taller de muebles ya que utilizan thinner para barnizar los muebles hace aproximadamente cuatro meses en cerrada Venustiano Carranza, número 38, colonia Cítlali, Delegación Iztapalapa, dicho taller labora de 9:00 a 20:00 hrs de lunes a viernes (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduría mediante acuerdo número PAOT-05-300/200-0607-2015 del 11 de febrero de 2015, admitió a trámite la denuncia radicándose en esta unidad administrativa en la Dirección de Promoción y Seguimiento del Cumplimiento Normativo en Materia Ambiental bajo el expediente número PAOT-2015-444-SPA-332. El citado acuerdo se notificó a la persona denunciante vía correo electrónico el día 13 de marzo de 2015.

En atención a lo instruido en el numeral Quinto del Acuerdo PAOT-05-300/200-0607-2015, el 11 de febrero de 2015, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó el reconocimiento de los hechos denunciados levantando el acta correspondiente donde se hizo constar que:

(...) nos constituimos en la vía pública frente al inmueble que le corresponde el número 38 de la calle Venustiano Carranza, colonia Cítlali, Delegación Iztapalapa, desde donde se observó que dicho inmueble presenta fachada en obra gris, acceso principal color blanco, la pared muestra orificios por donde se apreció el interior del predio en el cual se observó una silla, botes con sustancias líquidas y una estructura de láminas de acrílico como techo o cubierta, frente a dicho predio se encontró en el suelo "estopa" (material textil para limpiar)

*ya usada, acto seguido se realizó llamado en el predio pero nadie acudió, **no se percibieron emisiones sonoras ni a la atmósfera provenientes de dicho inmueble.** (...)*

Mediante oficio PAOT-05-300/220-0459-2015 de fecha 23 de febrero de 2015, esta Subprocuraduría informó a la persona denunciante sobre las actuaciones realizadas por parte de esta entidad en atención a su denuncia, dicho oficio se notificó a la parte denunciante mediante correo electrónico de fecha 24 de febrero de 2015.

El 12 de mayo de 2015, personal adscrito a esta unidad administrativa llevó a cabo un reconocimiento de hechos, levantando acta correspondiente, donde se hizo constar lo siguiente:

(...) personal actuante se constituyó frente al sitio objeto de investigación, el cual corresponde a un inmueble de un nivel, con una fachada sin aplanar y cuenta con una puerta de color blanco. Posteriormente, tocamos la puerta pero nadie atendió el llamado. Asimismo, se observó por uno de los orificios de la fachada del referido inmueble, que cuenta con un patio de aproximadamente 4 metros de largo por 4 metros de ancho, cubierto con un techo de lámina, es de mencionar que no se observaron muebles o maquinaria relacionada con la actividad de carpintería. Cabe destacar, que durante la presente diligencia no se percibieron olores a solventes y/o emisiones sonoras provenientes del sitio de mérito. (...)

El 17 de julio de 2015, personal adscrito a esta Subprocuraduría llevó a cabo un reconocimiento de hechos, levantando acta correspondiente, en la cual se hizo constar lo siguiente:

(...) una vez ubicados en la vía pública frente al inmueble objeto de investigación, constatamos que el mismo se encuentra cerrado y sin actividad aparente en su interior. Es de señalar que durante la presente diligencia, no se percibieron emisiones sonoras o de partículas provenientes de dicho sitio (...)

El 20 de agosto de 2015, personal actuante de esta entidad se comunicó vía llamada telefónica al número proporcionado en el escrito de denuncia, levantando acta correspondiente en la que se hizo constar lo siguiente:

(...) Al respecto, atendió la llamada una persona del sexo femenino, quien manifestó ser la esposa de la persona denunciante, refiriéndonos que los trabajos que se llevan a cabo en el sitio objeto de investigación, ahora son esporádicos por lo que el ruido y las emisiones de partículas a la atmosfera son poco perceptibles (...)

Con fecha 16 de octubre de 2015, personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo un reconocimiento de hechos al sitio relacionado con la denuncia, levantando acta correspondiente en la hizo constar que:

(...) nos constituimos en la vía pública de la dirección referida en el escrito de denuncia, sin

embargo, el sitio corresponde a una casa habitación. Acto seguido, llamamos a la puerta y fuimos atendidos por una persona del sexo femenino quien manifestó ser habitante del lugar, informándole el motivo y alcance de nuestra visita, al respecto manifestó que el inmueble no era un taller de carpintería y que al momento de la diligencia se encuentran pintando dos puertas de madera, las cuales serían colocadas en uno de sus cuartos. Cabe destacar que desde la vía pública no se percibieron emisiones sonoras u olores. De los hechos antes mencionados se recabó evidencia fotográfica para hacer constar lo actuado (...)

El 16 de diciembre de 2015, se procedió a realizar un reconocimiento de hechos, mediante el cual, personal adscrito a esta unidad administrativa, levanto el acta correspondiente, en la cual se asentó lo siguiente:

(...) una vez ubicados frente al inmueble objeto de investigación, observamos que se encuentra cerrado, del mismo modo, llamamos a la puerta pero nadie nos atendió. Cabe señalar que al momento de la diligencia y desde la vía pública, no se percibieron emisiones sonoras o de partículas provenientes del sitio de mérito (...)

Finalmente, el 9 de febrero de 2016, se contactó a la persona denunciante vía llamada telefónica, levantado acta circunstanciada, en la que se asentó lo siguiente:

(...) personal adscrito a esta Subprocuraduría llamó al número telefónico proporcionado por la persona denunciante en su escrito de denuncia, informándole las acciones realizadas en atención a su denuncia, así como solicitándole información respecto a las actividades del denunciado. Al respecto, el denunciante manifestó que el denunciado ya no realiza las actividades que generaban la emisión de ruido y partículas en el sitio donde las hacía antes y que, por ende, las emisiones ya no le ocasionan molestias. En consecuencia, se le informó (...) que se procedería a la conclusión del expediente, manifestando él su conformidad al respecto (...)

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Como se refirió en los antecedentes de la presente Resolución, los hechos denunciados ante esta Procuraduría son relativos a la presunta generación de emisiones sonoras y de partículas a la atmósfera por parte del establecimiento ubicado en calle Venustiano Carranza, número 38, colonia Citlalli, Delegación Iztapalapa.

Al respecto, esta Subprocuraduría llevó a cabo reconocimientos de hechos al inmueble ubicado en calle Venustiano Carranza, número 38, colonia Citlalli, Delegación Iztapalapa, durante las cuales no se constataron los hechos denunciados, y en consecuencia, no se acreditó la contravención a la normatividad ambiental aplicable, referida a continuación:

Ley Ambiental de Protección a la Tierra del Distrito Federal:

ARTÍCULO 123.- Todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones contaminantes (...) establecidos por las normas aplicables o las condiciones particulares de descarga que emita la Secretaría, así como a utilizar los equipos, dispositivos y sistemas de reducción de emisiones que determine dicha dependencia. Quedan comprendidos la generación de (...) ruido (...) de acuerdo con las disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO 151.- Quedan prohibidas las emisiones de ruido, (...) que rebasen las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para el Distrito Federal correspondientes (...) Los propietarios de fuentes que generen cualquiera de estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para recuperación y disminución de (...) ruido (...)

Por su parte, la **Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013** establece en su apartado 9 los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades que para su operación requieran maquinaria y equipo que generen emisiones sonoras al ambiente:

Horario	Límite máximo permisible
6:00 h. a 20:00 h	65 dB (A)
20:00 h. a 6:00 h	62 dB (A)

No obstante lo anterior, durante llamada telefónica de fecha 9 de febrero de 2016, la persona denunciante manifestó que ya no existen las molestias denunciadas.

De lo anteriormente señalado esta Subprocuraduría de Protección Ambiental, da por concluida la investigación de los hechos que nos ocupa en apego al artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, en el cual señala:

Artículo 27.- *El trámite de la denuncia se dará por terminado mediante la resolución (...)*

III. Cuando se han realizado las actuaciones previstas por esta Ley y su Reglamento, para la atención de la denuncia (...)

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Durante las diligencia practicadas por personal adscrito a esta entidad al establecimiento objeto de investigación, no se lograron constatar los hechos denunciados.
- Mediante llamada telefónica, la persona denunciante manifestó que ya no realiza las actividades que generaban emisiones de ruido y partículas.



La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. -----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se -----

----- RESUELVE -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. -----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

Así lo proveyó y firma por duplicado la licenciada Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora de Protección Ambiental, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. -----

C.c.c.e.p Lic. Miguel Ángel Cancino.- Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la PAOT.

ELM/PAAC/OFJ